

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante memorando I-OAJI 18-004475 del 1° de marzo de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, envió correo electrónico, del 28 de febrero de 2018, suscrito por la doctora Nathalia Ximena Alfonso Quinche, Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en el cual informó que "De conformidad con el artículo 289 del CPACA, me permito comunicarles para lo pertinente que la sentencia del proceso de la referencia quedó ejecutoriada".

Que con fundamento en las consideraciones y en atención a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad adoptará las medidas necesarias para su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su comunicación.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente retirar del servicio a la doctora María Fernanda Barbosa Restrepo, en cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Retirar del servicio a la doctora María Fernanda Barbosa Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía número 52695439, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. La doctora María Fernanda Barbosa Restrepo contará con el término señalado en el literal d), artículo 61 del Decreto 274 de 2000 para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Artículo 3°. Comunicar a la doctora María Fernanda Barbosa Restrepo, el contenido del presente decreto, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de su comunicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 719 DE 2018

(abril 26)

por el cual se adiciona el Capítulo 8, Título 1, Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta la distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al aseguramiento en salud.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 33 de la Ley 1816 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32 de la Ley 1816 de 2016 adicionó un párrafo al artículo 468-1 del Estatuto Tributario, mediante el cual se establece que a partir del 1° de enero de 2017 quedarán gravados con el Impuesto sobre las ventas (IVA) a una tarifa del 5%, los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos.

Que el párrafo del artículo 33 de la Ley 1816 de 2016 estableció que el recaudo generado por el IVA de bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares después de realizados los descuentos y devoluciones, debía ser cedido a los departamentos con destino al aseguramiento en salud, conforme a la metodología definida por el Gobierno nacional.

Que el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016 modificó el mencionado artículo 468-1 del Estatuto Tributario, así: "Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%): (...) "2. A partir del 1° de enero de 2017, los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995".

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 60 de la Ley 715 de 2001 establece que los gastos de funcionamiento de las dependencias y organismos de dirección de los departamentos, distritos y municipios podrán financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación y podrán destinar hasta un 25% de las rentas cedidas para tal fin.

Que de conformidad con los artículos 202 y 204 de la Ley 223 de 1995, el hecho generador del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares es el consumo de estos productos en jurisdicción de los departamentos, y se causa al momento de la salida en fábrica para los productos nacionales, y al momento de la introducción al país para los productos extranjeros.

Que de conformidad con el párrafo del artículo 14 de la Ley 1816 de 2016, las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno *ad valorem*, siendo la base gravable del componente específico el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos, y la base gravable del componente *ad valorem* es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016 las bases gravables del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

Que dando cumplimiento al Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para comentarios del público.

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Se adiciona al Capítulo 8, Título 1, Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese al Capítulo 8, Título 1, Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, con los siguientes artículos:

"Artículo 1.3.1.8.6. Determinación de la base gravable del impuesto sobre las ventas en la venta, importación y comercialización de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos a monopolio de licores destilados de que trata la Ley 1816 de 2016. La base gravable sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto sobre las ventas corresponderá al precio total de venta, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 y siguientes del Estatuto Tributario excluyendo en todas las etapas el impuesto al consumo o la participación.

Para los efectos del inciso anterior, el impuesto al consumo o la participación que se disminuyen de la base gravable, corresponde a lo causado a instancias del productor, el importador o el distribuidor cuando sea del caso, y deberá ser discriminado en la factura en todas las etapas.

Parágrafo. Contra el impuesto sobre las ventas generado podrán acreditarse los impuestos descontables originados en las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, o por las importaciones, de acuerdo con lo señalado en los artículos 485 y siguientes del Estatuto Tributario.

Artículo 1.3.1.8.7. Metodología de Distribución del IVA cedido. La distribución del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares cedido a los departamentos, se realizará en proporción a la participación que tenga cada departamento en el total de la población asegurada en el régimen subsidiado de salud.

Para estos efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social conforme con la información reportada en la Base Única de Afiliados (BDUA) calculará dicha participación y remitirá la información a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) a más tardar el 31 de enero de cada año.

Parágrafo 1º. Para efectos del cálculo de los recursos a ceder a cada departamento, se tomará la totalidad del recaudo proyectado de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares y se le aplicará la participación calculada con base en la población asegurada en el régimen subsidiado de salud de cada departamento.

Parágrafo 2º. Una vez se tenga el recaudo proyectado por departamento, este se distribuirá 75% para aseguramiento con giro a la Adres y el 25% restante será girado a las Direcciones Territoriales de Salud Departamentales o a quien haga sus veces, para el funcionamiento.

Artículo 1.3.1.8.8. Modalidad de pago. Los recursos del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares, serán girados año vencido. Para ello, cada año se deberá incluir la proyección del recaudo en el Presupuesto General de la Nación - PGN del año siguiente.

Artículo 1.3.1.8.9. Incorporación al Presupuesto General de la Nación del IVA proyectado sobre licores, vinos, aperitivos y similares. Para efectos del ejercicio presupuestal de los recursos del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) remitirá antes del 30 de junio de cada año a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el valor proyectado por concepto de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares para esa vigencia, con el fin de ser incorporado en el Presupuesto General de la Nación del siguiente año.

Parágrafo. Los recursos serán incorporados en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 1.3.1.8.10. Certificación del IVA recaudado sobre licores, vinos, aperitivos y similares. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), certificará antes del 31 de marzo de cada año, a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el recaudo neto estimado por concepto de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares, con base en la información de las declaraciones de IVA presentadas durante el año calendario inmediatamente anterior a la certificación y de acuerdo con la metodología, que para el efecto, defina la DIAN.

Parágrafo 1º. El valor certificado del recaudo neto estimado por concepto de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares deberá incorporar los impuestos descontables por licores, aperitivos, vinos y similares.

Parágrafo 2º. En el evento que exista una diferencia entre el valor proyectado por la DIAN el cual fue presupuestado en el PGN y el valor real certificado, esta deberá ser incorporada en el presupuesto de la siguiente vigencia.

Artículo 1.3.1.8.11. Traslado de los recursos. El Ministerio de Salud y Protección Social girará a más tardar el 31 de marzo de cada año, el 75% de los recursos del IVA cedido sobre licores, vinos, aperitivos y similares a la ADRES, y el 25% restante al funcionamiento de las direcciones territoriales de salud departamentales o quien haga sus veces”.

Artículo 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y adiciona los artículos 1.3.1.8.6. a 1.3.1.8.11. al Decreto 1625 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

DECRETO NÚMERO 720 DE 2018

(abril 26)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las cuentas de ahorro electrónicas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007.

CONSIDERANDO:

Que con el fin de cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 22 de la Constitución Política, el cual señala que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, el 24 de noviembre de 2016 el Gobierno nacional suscribió con el grupo armado FARC-EP el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y con el fin de generar condiciones materiales e inmateriales de bienestar para las poblaciones afectadas por cultivos de uso ilícito, en particular para las comunidades campesinas en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los mencionados cultivos, el Gobierno nacional creó el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS).

Que en desarrollo del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), y con el fin de brindar estabilidad y asegurar el sustento de cada familia inscrita en el Programa, el Gobierno nacional asignó una ayuda monetaria la cual actualmente se dispersa a través del sistema financiero.

Que las cuentas de ahorro electrónicas de que trata el artículo 2.25.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, es un producto financiero con condiciones simplificadas de apertura que permiten dispersar masivamente estos subsidios.

Que el artículo 2.25.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 determinó que las cuentas de ahorro electrónicas están dirigidas a personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) y desplazados inscritos en el Registro Único de Población Desplazada y que dado que las familias inscritas en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) no necesariamente pertenecen al nivel 1 del Sisbén o son población desplazada, se hace necesario ampliar el grupo poblacional al que se dirigen las cuentas de ahorro electrónicas con el fin de permitir la canalización de los recursos provenientes de los diferentes programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado.

Que el artículo 2.25.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 estableció como condiciones especiales de las cuentas de ahorro electrónicas el no cobro de cuota de manejo, el uso gratuito de uno de los medios habilitados para su operación y la no exigencia de un depósito mínimo para su apertura ni de un saldo mínimo. Igualmente, fijó que los titulares de estas cuentas no podrán realizar débitos que superen al mes dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que con el fin de hacer más eficiente la dispersión de subsidios a las familias inscritas en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, el Gobierno nacional ha dispersado estos montos con frecuencias mayores a un mes, generando que el saldo en las cuentas de ahorro electrónicas de los beneficiarios del Programa superen el límite establecido para realizar débitos mensuales de las cuentas de ahorro electrónicas, por lo que no es posible para sus beneficiarios debitar de sus cuentas el monto total del subsidio.

Que teniendo en cuenta que de la modificación propuesta depende el éxito de la dispersión de las ayudas económicas pactadas en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, y que este se considera uno de los principales mecanismos de implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el proyecto de decreto fue publicado por un término inferior a quince (15) días calendario de conformidad con el requisito establecido en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 004 del 6 de abril de 2018.

Que en el trámite del presente Decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 2.25.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.25.1.1.2 Características de las cuentas de ahorro electrónicas.** Se consideran cuentas de ahorro electrónicas en los términos del presente decreto, aquellas dirigidas a las personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), desplazados inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o beneficiarios de programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado colombiano, cuyos contratos prevean, como mínimo, los siguientes acuerdos con el cliente:

- Estas cuentas se denominarán “cuentas de ahorro electrónicas” y gozarán de las prerrogativas previstas en el artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- Las transacciones se podrán realizar a través de tarjetas, celulares, cajeros electrónicos y en general cualquier medio y canal de distribución de servicios financieros que se determine en el contrato;
- Se deberá reconocer una tasa de interés por parte de la entidad;
- Los establecimientos de crédito y las cooperativas autorizadas no cobrarán a los titulares por el manejo de la cuenta ni por uno de los medios habilitados para su operación. Asimismo, por lo menos dos (2) retiros en efectivo y una consulta de saldo realizadas por el cliente al mes, no generarán comisiones a favor de los establecimientos de crédito o de las cooperativas autorizadas.

Los clientes deberán ser claramente informados sobre el alcance de este beneficio y en particular se les deberá precisar el costo de transacciones o consultas adicionales;

- No podrá exigirse un depósito mínimo inicial para su apertura, ni saldo mínimo que deba mantenerse;